



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**ACUERDO PLENARIO DE ESCICIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-061/2019.

**ACTORES:** DOUGGLAS YESCAS GARIBAY Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**Acuerdo** por el que este Tribunal determina **la escisión** de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del rubro indicado, a fin de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y el Tribunal Electoral de Tlaxcala, conozcan y resuelvan, según corresponda, de los agravios planteados por los actores del presente juicio.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento de Ixtacuixtla o Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

<b>Promoventes o parte actora</b>	Dougglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García y María Guadalupe Martínez Iturbide en su calidad de Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, y Séptimo regidor del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, respectivamente.
<b>Secretario del Ayuntamiento</b>	Quien, conforme con el acta impugnada, se ostenta como Secretario del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, Tlaxcala.
<b>Sesión de cabildo</b>	Sesión de cabildo celebrada el veintiocho del junio de dos mil diecinueve, por los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
<b>Tribunal Superior de Justicia</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

**RESULTANDO**

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016, en la que se eligieron Gobernador, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, que fungiría de enero del dos mil diecisiete al mes de agosto del dos mil veintiuno.

**3. Publicación oficial de la integración del Ayuntamiento.** El cinco de agosto de dos mil diecisiete, se publicó oficialmente la integración del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**4. Sesión de cabildo de veintiocho de junio.** El veintiocho de junio, se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento, de la cual los actores solicitan la nulidad de su acta.

## **II. Juicio Ciudadano TET-JDC-61/2019 y trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

### **1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.**

El cuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoción de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos.

**2. Turno a ponencia.** El cinco de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-061/2019 y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal, por corresponderle en turno, mediante razón de cuenta de la misma fecha, signado por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**3. Radicación.** En la presente fecha, se tiene por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-061/2019**, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para que en un primer momento se elabore el proyecto de acuerdo plenario correspondiente, y consecutivamente el proyecto de sentencia del presente asunto.

**4. Domicilio.** Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase notificaciones de la parte actora, el que manifiesta en su escrito de demanda. Así mismo, por autorizados para los mismos efectos, a los profesionistas que indica en el referido escrito.

**5. Publicidad.** Se hace saber a las partes que por mandato constitucional el presente asunto estará a disposición del público para su consulta con las restricciones legales, por lo que podrán oponerse en todo momento a la publicación de sus datos que consideren personales.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar la presente escisión de agravios y reencauzamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) y 13, párrafos segundo, tercero, sexto y último de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

Este acuerdo lo emite el Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante actuación colegiada, ya que la cuestión a resolver es la escisión de agravios y el reencauzamiento de los actos que este Tribunal considera que no tienen la naturaleza electoral, que se detallarán en líneas posteriores, y que los actores consideran son causa de nulidad absoluta del acta de veintiocho de junio, con motivo de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución a un procedimiento distinto al ordinario, por lo que se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>2</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**2. Oportunidad.** Se estima que se encuentra cumplido este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral, tal y como se razona a continuación.

La parte actora manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de junio; y de actuaciones se desprende que, en efecto, el mismo se efectuó esa fecha, y al tratarse de un asunto que no tiene impacto en algún proceso electoral, los plazos se computan en días y horas hábiles, por lo que su término para impugnar comenzó el lunes uno de julio y fenecía el cuatro siguiente.

En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda el cuatro de julio, se concluye que fue presentada dentro del término legal correspondiente.

**3. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el presente medio de impugnación son ciudadanos que actualmente se ostentan con el carácter de regidores del Ayuntamiento, alegando que el acto impugnado genera una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

**4. Legitimación.** Los actores están legitimados, ya que se trata de ciudadanos que acuden por sí mismos, en defensa de sus intereses, al considerar que el acto impugnado vulnera sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.

**5. Definitividad.** En cuanto a los actos que resultan de la competencia de este Tribunal, este elemento se acredita, al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir el acuerdo impugnado.

De lo anterior es posible advertir que la demanda cumple los requisitos necesarios que establece la Ley de Medios para poder continuar el trámite de la misma como medio de impugnación.

### **TERCERO. Escisión.**

#### **A. Actos reclamados.**

Toda vez que en el caso se plantean actos que a juicio de este órgano jurisdiccional son de naturaleza electoral y otros que no lo son, se considera necesario escindir los agravios propuestos a fin de que sean conocidos por las autoridades competentes para cada caso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

En efecto, los actores consideran que les agravia la emisión del voto en la Sesión de Cabildo por parte de la Delegada de la Unidad Habitacional San José Buenavista, respecto de lo cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala se declara competente para su estudio y por lo tanto emitirá sentencia en su momento procesal oportuno.

Pero también, en el mismo juicio se impugnan actos diversos, los cuales no son de naturaleza electoral y, por lo tanto, este Tribunal debe declararse incompetente para conocer de los mismos, siendo esencialmente los siguientes:

1. El carácter ilegal del Secretario del Ayuntamiento actuante en la sesión de cabildo.
2. La aprobación de los puntos 3, 4 y 7 del orden del día, del Acta de la Sesión de Cabildo, sin conocimiento e información previa, para discutirlos y agotar el procedimiento legal para su aprobación.
3. El desahogo de puntos de trascendencia jurídica municipal en Asuntos Generales del Acta de Cabildo de Sesión de Cabildo.

En consecuencia, los citados actos deben escindirse del juicio ciudadano TET-JDC-61/2019, y se ordenar remitirse las constancias del expediente que se formó al Tribunal Superior de Justicia, al considerar que es la autoridad idónea para continuar con la tramitación del mismo y en su momento emitir una resolución.

## **B. Justificación de la escisión.**

### **1. Marco normativo**

Los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, establecen que cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se decretará la escisión y esta será resuelta por el Pleno de este Tribunal Electoral.

### **2. Propósito.**

El propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

#### **CUARTO. Precisión del acto impugnado, incompetencia del Tribunal Electoral para conocer del mismo y reencauzamiento.**

**1. Acto Impugnado.** La sesión y la consecuente acta de veintiocho de junio, redactada con motivo de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, en la que se desahogaron los siguientes puntos del orden del día:

1. Pase de lista y declaración de quorum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Priorización de las obras públicas del programa FAISM (Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal).
4. La aprobación de la elaboración de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción 2020 de conformidad con los lineamientos de catastro.
5. Se dará cumplimiento al oficio de fecha 13 de mayo de 2019 enviado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, relativo a la autorización para la enajenación de 14 unidades vehiculares.
6. Aprobación de nombres de calles.
7. Asuntos Generales.
  - a) La aprobación del Código de Ética para la Administración Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
  - b) La aprobación del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
  - c) La negativa del otorgamiento de copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo de los años 2017, 2018 y 2019.
  - d) Autorizar la celebración de una sesión ordinaria pública de Cabildo el último sábado de cada mes, es decir una sesión ordinaria de cabildo por cada mes.
8. Clausura de Sesión.

#### **2. Expresión de agravios.**

De la anterior, los actores señalan que les causa agravio lo siguiente:

- a. Actos atribuidos al **Presidente Municipal** de Ixtacuixtla, Tlaxcala.

**I)** Haber permitido a María Trinidad Yescas Flores, en su carácter de Delegada de la Unidad Habitacional San José Buenavista, del municipio de Ixtacuixtla, votar en la sesión de cabildo de fecha veintiocho de junio, ya que no tiene facultades para integrar el cabildo, y mucho menos para poder hacer uso de la voz o votar en las sesiones que el mismo celebre.

**II)** Que, en la Sesión Ordinaria de Cabildo, el Presidente Municipal nunca les mostro documento o les presentó el proyecto para discutir los puntos respecto de la priorización de las obras públicas del programa FAISM (numeral 3 del orden del día), la aprobación de la elaboración de planos y tablas de valores unitarios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

de suelo y construcción 2020 de conformidad con los lineamientos de catastro (numeral 4 del orden del día) y asuntos generales (numeral 7 del orden del día), siendo que tiene la obligación de mostrar y documentar a los integrantes del Ayuntamiento, los asuntos que se ventilen, en las sesiones de cabildo de la administración municipal, por tener los recursos y el personal necesario para rendir la información que se le pide, y al no hacerlo los actores consideran que se les dejó en estado de indefensión, para analizar y estar en aptitud de emitir su voto a favor o en contra en el desahogo de los puntos respectivo, pasando por alto la observancia de las disposiciones jurídicas, para la aprobación de los bandos, reglamentos municipales y disposiciones de observancia general.

III) Que se desahogaran puntos de trascendencia jurídica municipal en el punto de asuntos generales.

b. Acto atribuido al **Secretario de Ayuntamiento** de Ixtacuixtla, Tlaxcala.

Dar fe de lo realizado por el Presidente Municipal de Ixtacuixtla, en la sesión de cabildo de veintiocho de junio, aun cuando, refieren los promoventes, dicho funcionario fue removido por el cabildo el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que, por cuanto hace a los actos antes identificados como II) y III) de los atribuidos al Presidente Municipal, así como del agravio atribuido al Secretario, ambos del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, este Tribunal, es incompetente para conocer de los mismos, como se razona a continuación.

En esencia, porque la pretensión principal y conexa de estos agravios, es que este Tribunal Electoral, declare la nulidad absoluta, en cuanto a la eficacia y el alcance jurídico del Acta de Cabildo levantada el veintiocho de junio, con motivo de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, en razón de los actos antes mencionados.

Pero, a partir de la verificación de los agravios se puede comprobar que los mismos no son de corte electoral, pues de ninguna manera vulneran los derechos político electorales de los actores y, por lo tanto, este Tribunal estima que no es competente para conocer de los mismos, pues dada la naturaleza de los puntos tratados, no puede resolver sobre la validez del acta de cabildo, de veintiocho de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Como se desprende de lo antes relacionado, la pretensión central de los actores gira en torno a que se nulifique el acta de Sesión de Cabildo de veintiocho de junio, lo que debe ser analizado en conjunto, lo cual se considera fuera de la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional de oficio tiene que analizar porqué los hechos que se pusieron a su consideración resultan no ser de su competencia y realizar las acciones pertinentes a fin de no dejar en estado de indefensión a los justiciables.

Por lo tanto, los planteamientos segundo y tercero de los imputados al Presidente Municipal de Ixtacuixtla, así como el atribuido al Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, no resultan suficientes para que esta autoridad haga un pronunciamiento en el fondo respecto de los mismos; pues para poder determinarse la competencia, no basta únicamente con los agravios que expongan los actores, sino que se debe de tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Sostener lo contrario implicaría, que se pudiera determinar la competencia por materia en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

En ese sentido, es importante destacar que para que proceda una declaración de incompetencia es necesario que exista una circunstancia que esté plenamente acreditada. Esto es, que se advierta la imposibilidad que permita conocer el fondo del asunto.

En el caso concreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley de Medios, este Tribunal estima que la materia del planteamiento expuesto por los actores respecto de los agravios segundo y tercero de los atribuidos al Presidente Municipal de Ixtacuixtla, así como el imputado al Secretario del Ayuntamiento del referido municipio no es de orden electoral, razón por la cual no se surte la competencia de este Tribunal para conocer dichos agravios.

Lo anterior es así, pues este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y en los que se aleguen presuntas violaciones a los derechos político electorales, como los de votar y ser votado, sin que por tal afirmación se tome por cierta la competencia de este Tribunal, pues como ya se mencionó, se debe analizar si en verdad los actos que se ponen a consideración de este colegiado, son



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

susceptibles de analizarse dentro de su ámbito de su conocimiento o bien, sin mayor dilación, remitirlos a la autoridad que se estime ser la competente.

En ese orden de ideas, para que se surta la competencia del Tribunal Electoral es necesario, que, el planteamiento que se realice o la litis a resolver, sea de naturaleza electoral; es decir, que de la sola lectura de la demanda se pueda advertir una posible vulneración a algún derecho político electoral, circunstancia que de los planteamientos que se analizan no se actualiza, pues los promoventes impugnan un acta de cabildo, manifestando que la misma debe considerarse nula, por las razones antes anotadas.

Ahora bien, respecto de los puntos II) y III) atribuidos al Presidente Municipal y antes señalados, este Tribunal considera que lo que los actores manifiestan atiende a cuestiones de la vida interna del propio Ayuntamiento, puesto que son acciones que, en su caso, se podrían considerar como actos previos a las sesiones de cabildo, lo que encuentra regulación en la Ley Municipal.

En consecuencia, respecto de estos puntos, este Tribunal no advierte que se esté ante una presunta vulneración a sus derechos electorales, puesto que los promoventes, no refieren algún tipo de acto que atente contra su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Ahora bien, por cuanto hace al acto imputado al Secretario del Ayuntamiento, consistente en dar fe de lo realizado por el Presidente Municipal de Ixtacuixtla en la sesión de cabildo, aun cuando, refieren los promoventes, dicho funcionario fue removido por el cabildo el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal tampoco advierte que se trata de materia electoral, pues se trata de un acto que habría sido realizado por un funcionario del Ayuntamiento que no desempeña un cargo por elección popular, sino que su designación es formal y materialmente administrativa y que igualmente es regulado por la Ley Municipal.

Esto es así, pues de la Ley Municipal se desprende que es una facultad y obligación del Presidente Municipal nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, y para el caso de su nombramiento, el mismo deberá ser ratificado por la mayoría de los integrantes del cabildo; por lo tanto, su relación con el Ayuntamiento es de naturaleza administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Aunado a esto, el acto que los actores reclaman, es lo relativo a la fe que una persona que consideran ya no es funcionario del Ayuntamiento dio a lo que el Presidente Municipal realizó durante la celebración de un acto administrativo, como lo es, una sesión de cabildo, el cual es un aspecto que no tiene regulación en la normatividad electoral, independientemente de los actos que se hubieren aprobado por la misma.

En consecuencia, respecto de este punto, no se advierte que se actualice una posible vulneración a un derecho político electoral de los actores, por parte del Secretario del Ayuntamiento de Ixtacuixtla.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer y resolver respecto de los actos referidos y enumerados. Lo anterior por no ser materia electoral y porque, como igualmente se ha indicado, tales actos encuentran su regulación en normas de carácter municipal, cuya aplicación, para efecto de la solución de controversias al respecto, corresponde al Tribunal Superior de Justicia, al tratarse de diferencias que tienen entre sí munícipes de una misma comuna.

En efecto, se advierte que la vía idónea para continuar con la tramitación de los hechos controvertidos mencionados con anterioridad, resulta ser el **Juicio de Competencia Constitucional**, previsto en el artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como tribunal de control constitucional del estado.

Por lo tanto, se ordena remitir copia certificada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con sede en Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a efecto de que conozca los planteamientos expuestos por los recurrentes, al considerarse que se trata de un acto de autoridad que se encuentra controvertido por dos o más munícipes, al tener por una parte a los regidores del municipio de Ixtacuixtla y por la otra al Presidente Municipal y, en su caso, a la Síndica, los presidentes de comunidad del referido municipio y al Secretario del Ayuntamiento.

**QUINTO. Plazos y términos.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Se hace de conocimiento a las partes que, en sesión de esta fecha, el Pleno del Tribunal ha determinado que el periodo vacacional autorizado previamente mediante sesión privada de 24 de junio del año en curso, ha sido modificado, para que el mismo sea gozado por parte del personal adscrito a este órgano jurisdiccional de manera escalonada.

Lo anterior, atendiendo a la relevancia de los asuntos que actualmente se encuentran bajo su conocimiento; por tanto, no se interrumpen los plazos para la sustanciación de dichos asuntos, continuándose con el trámite de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se escinden las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-061/2019, en términos del considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se declara incompetente el Tribunal Electoral de Tlaxcala de los puntos señalados en el considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se reencausa el escrito presentado por Dougglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, y María Guadalupe Martínez Iturbe, proponiendo la tramitación de Juicio de Competencia Constitucional, respecto de los puntos por los que este Tribunal se declara incompetente.

**CUARTO.** Se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda y el presente acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en términos del considerando CUARTO.

**QUINTO.** Comuníquesele a las partes que, para el cómputo de los plazos y términos legales del presente asunto, deberá estarse a lo dispuesto en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, al Ayuntamiento de Ixtacuixtla en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la sentencia dictada en la sesión pública de quince de julio de dos mil diecinueve, dentro del expediente TET-JDC-32/2019, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.